



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1769

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MÓNICA GONZÁLEZ TELLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00464-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, la sustitución de poder y solicitud de impulso procesal de la parte ejecutada.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la petición de impulso procesal de la parte ejecutada el Juzgado observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2432 del 24 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 007 del 11 de enero de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2589098 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$300.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la

celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2589098 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$300.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros que constituyó la parte ejecutada comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MÓNICA GONZÁLEZ TELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2589098 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$300.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CARLOS JOSÉ JAIMES VERGEL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.221.926 y tarjeta profesional de abogado No. 178.496 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-464-2016

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **105** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1770

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA LUCÍA DE LA TORCOROMA VELÁSQUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00536-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2630 del 16 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 030 del 12 de enero de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia/, obra la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2625482 de fecha 09 de marzo de 2021 por valor de \$90.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2625482 de fecha 09 de marzo de 2021 por valor de \$90.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros constituidos por la parte ejecutada comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARTHA LUCÍA DE LA TORCOROMA VELÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2625482 de fecha 09 de marzo de 2021 por valor de \$90.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 35.403.115 y tarjeta profesional de abogado No. 57.825 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-536-2016

TERMINA CON SENTENCIA

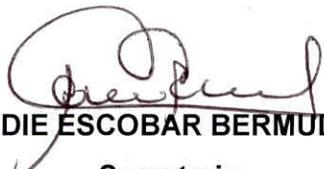
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **P- 2017-00308** de **LEYDI JULIETH OSORNO** en contra de **PORVENIR** al que se acumuló el **P-2019-00236** de **LUZ STELLA TORO**, contra la misma demandad, a efecto de reprogramar la audiencia pública programada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 809317

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose programado fecha y hora para que tuviere lugar audiencia pública virtual dentro del asunto, los mandatarios judiciales, tanto de la demandante principal, como de la demandante de la acción acumulada, solicitan se aplase tal acto público, aduciendo la primera tener cita médica con su menor hijo y el apoderado de la segunda, tener a la misma hora y fecha, actuación dentro de trámite ante un juzgado administrativo.

Siendo procedente lo pedido por los mandatarios de la parte activa, se ha de acceder a ello, razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto, por lo que el Juzgado;

DISPONE

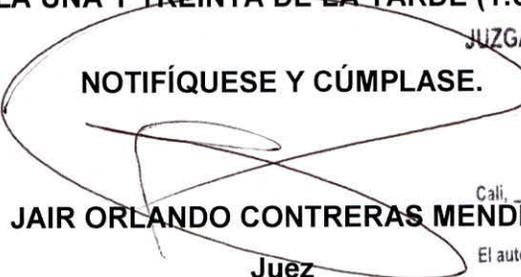
REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso Ordinario Laboral de **LEIDY JULIETH OSORNO LONDOÑO Y LUZ STELLA TORO MONTOYA** en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S. S., el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Cali,

18 AGO. 2021

Juez

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 105 de hoy

El Secretario, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1768

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA ÁLVAREZ LONDOÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00408-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2850 del 01 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1585 del 23 de noviembre de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2672515 de fecha 23 de julio de 2021 por valor de \$1.515.123,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2672515 de fecha 23 de julio de 2021 por valor de \$1.515.123,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUZ ELENA ÁLVAREZ LONDOÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2672515 de fecha 23 de julio de 2021 por valor de \$1.515.123,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.217 y tarjeta profesional de abogado No. 273.675 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-408-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddy Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1771

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00643-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y CINCUENTA DE LA TARDE (01:50 PM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-643-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **105** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1766

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CRISTINA CARDONA CASTILLO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00041-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 499 del 02 de marzo de 2021 formulado por la parte ejecutante. Al efecto, importa señalar que si bien la parte ejecutante MARÍA CRISTINA CARDONA CASTILLO formuló los aludidos recursos, posteriormente desistió de estos y solicitó cumplir las órdenes impartidas en la providencia atacada, a lo cual se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante MARÍA CRISTINA CARDONA CASTILLO en contra del Auto No. 499 del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriado el Auto No. 499 del 02 de marzo de 2021 y **ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado se cumplan las órdenes de pago de depósitos judiciales y archivo del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-041-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **105** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1772

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FIDELFA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00169-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

La parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 929 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIR** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

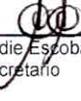

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-169-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 105 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Esobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1767

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFREDO ARBOLEDA CRUZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2021-00236-00

Decide este Juzgado la solicitud de ejecución respecto de la otra parte demandante en el proceso ordinario, ELOYLA LEMUS MORENO.

Dicha parte, por medio del mismo apoderado judicial formuló solicitud de ejecución para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 063 del 06 de marzo de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 246 del 05 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el tema se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo

Ahora bien, por economía procesal y al tratarse de la ejecución de obligaciones similares, contenidas en el mismo título ejecutivo, dicha solicitud de ejecución se acumulará a la tramitada por el demandante ALFREDO ARBOLEDA CRUZ, mediante la adición del Auto No. 1290 del 15 de junio de 2021.

Adicionalmente, se observa que el Oficio No. 1095/E-236-2021 del 15 de junio de 2021, librado para la materialización de las medidas cautelares, contiene un error de digitación en el NIT de la parte ejecutada. Por tanto, se ordenará librar nuevamente el oficio y remitirlo electrónicamente a las entidades destinatarias, incluyendo la adición de las medidas cautelares a favor de la demandante ELOYLA LEMUS MORENO.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, Auto No. 1290 del 15 de junio de 2021, en el sentido de incluir las obligaciones a favor de la parte ejecutante ELOYLA LEMUS MORENO, así:

a) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de ELOYLA LEMUS MORENO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 26.351.146, por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de ÓSCAR ARBOLEDA LEMUS, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a razón de catorce mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año, causada a partir del 09 de marzo de 2013.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 09 de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2018, por valor de \$21.412.796,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

b) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de ELOYLA LEMUS MORENO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 26.351.146, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 22 de julio de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

c) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de ELOYLA LEMUS MORENO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 26.351.146, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: ADICIONAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, Auto No. 1290 del 15 de junio de 2021, en el sentido de incluir las solicitadas a favor de la parte ejecutante ELOYLA LEMUS MORENO, así:

DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

TERCERO: ACTUALIZAR el límite de las medidas cautelares a la cuantía de **\$226.000.000,00** (artículo 593 del CGP). **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
JUEZ

JOCM/E-ADFCh
E-236-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **105** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario